

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de Confluencia Ciudadana Chimalli como Agrupación Política Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/QCG/004/2006.- CG66/2007.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE "CONFLUENCIA CIUDADANA CHIMALLI" COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/004/2006, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG287/2005 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la agrupación política nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli", la cual dentro de los resolutivos primero y segundo, estableció:

***"PRIMERO.-** Se tienen por no cumplidos los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por los que se ordenó modificar la "Declaración de Principios", "Programa de Acción" y "Estatutos" de la Agrupación Política Nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli" y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución."*

II. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar el procedimiento de pérdida de registro en contra de la agrupación política nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli" por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en la ley electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/004/2006, así como girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara el nombre del presidente o representante legal de la Agrupación Política Nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

III. Mediante oficio número SJGE/022/2004, de fecha trece de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se sirviera informar el nombre del Presidente o representante legal de la agrupación política nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

IV. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/0501/2006, de fecha veintitrés de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de este Instituto, el Presidente de la Agrupación Política Nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli" es el Lic. Aurelio Pérez Herrera, y que así mismo, el último domicilio registrado ante esa Dirección Ejecutiva por parte de dicha agrupación, es el ubicado en cerrada Talara, número 6, colonia Tepeyac Insurgentes, delegación Gustavo A. Madero.

V. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a la agrupación política nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", para que dentro del término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. El día catorce de marzo de dos mil seis, a las catorce horas con veinticinco minutos, se efectuó el emplazamiento a la agrupación política nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli" en el domicilio que tiene registrado dicha organización política ante esta autoridad, para oír y recibir notificaciones.

VII. El día diecinueve de marzo de dos mil seis, la agrupación política nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli" a través del Lic. Aurelio Pérez Herrera, en su carácter de representante legal de la organización, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"1. El día 31 de enero de 2005, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación civil denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli", presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.

2. En sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de 2005, el Consejo General otorgó a la asociación denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli", su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional a la Asociación Civil "Confluencia Ciudadana Chimalli" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política "Confluencia Ciudadana Chimalli", haciéndole saber que deberá realizar las reformas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, inciso a); 26, inciso c); 27 incisos b) c) y g), en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Apercibiéndose a la Agrupación Política Nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CUARTO. *La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efectos su registro de conformidad con el artículo 35, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO. *Notifíquese en sus términos la presente resolución a la Agrupación Política Nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli".*

SEXTO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

Dicha resolución fue notificada personalmente a la mencionada Agrupación el día 9 de junio de 2005.

3. Con el objeto de dar cumplimiento al Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se otorga el registro como Agrupación Política Nacional a la Asociación Civil "Confluencia Ciudadana Chimalli, el 1 de Septiembre de 2005, el Comité Nacional Ejecutivo, de dicha agrupación política expidió la convocatoria para la PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL.

4. El día domingo 11 de septiembre de 2006, en la Ciudad de México Distrito Federal, se llevo acabo la PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL de la Agrupación Política Nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", bajo el siguiente orden del día:

I. Bienvenida.

II. Lista de asistencia.

III. Lectura del orden del día.

IV. Lectura e información sobre el Acuerdo del Consejo general del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de mayo de 2005, en el que se otorga el Registro como Agrupación Política Nacional a Confluencia Ciudadana Chimalli, **a cumplimentar los acuerdos resolutivos dos y cuatro de dicho Acuerdo.**

V. Lectura de la propuesta de Modificación y en su caso Aprobación, de los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 26 y 28 de los estatutos de la Agrupación.

VI. Elección e integración de los miembros del Comité Nacional Ejecutivo y de los Comités Estatales Ejecutivos para su registro ante el Instituto Federal Electoral, para el periodo 2005-2008.

VII. Asuntos generales.

VIII. Clausura.

Entre los acuerdos tomados por la PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL, de la Agrupación Política Nacional Confluencia Ciudadana Chimalli, se Eligió por mayoría de votos al C. Miguel Angel Alvarez Torres, como Director Nacional Ejecutivo de dicha agrupación.

Anexamos al presente escrito de contestación, copias simples de la CONVOCATORIA A PRIMERA ASAMBLEA NACIONAL Y del ACTA DE LA MISMA ASAMBLEA de la Agrupación Política Nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", como pruebas de la voluntad y buena fe de los dirigentes de dicha agrupación, para dar cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se otorga el registro como Agrupación Política Nacional a la Asociación civil denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli".

5. Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2005, la agrupación política referida a través de su Representante legal, el C. Miguel Angel Alvarez Torres, entrego a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos llevadas acabo por la Primera Asamblea Nacional Extraordinario celebrada el día once de septiembre del año en curso; de igual forma se adjuntaron al escrito mencionado, la Convocatoria para la primera asamblea nacional extraordinaria; acta de la misma asamblea junto con la lista de asistencia y una tabla de reformas a los Estatutos.

La anterior documentación, obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, por lo que solicito a esta Junta Ejecutiva, que la mencionada documentación se anexe al presente escrito de contestación, para ser aportada como pruebas documentales.

5. (sic) Con fechas 10 de octubre y 28 de noviembre de 2005, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante los oficios **DEPPP/DPPF/3347/05** y **DEPPP/DPPF/388** respectivamente, comunicó a mi representada diversas inconsistencias detectadas en la documentación presentada el día 30 de septiembre del mismo año, en lo particular, en lo referente al procedimiento seguido para la designación de sus integrantes y modificación de sus documentos básicos.

6. Mediante escrito de fecha 1 de Diciembre de 2005, mi representada dio respuesta al oficio **DEPPP/DPPF/3889/05** de fecha 28 de noviembre del mismo año, expedido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos, solicitando a esta autoridad un plazo de 60 días naturales para realizar las asambleas estatales que permitan subsanar las deficiencias observadas por esa autoridad electoral, con respecto al Quórum de dicha asamblea, así como para establecer la figura de delegados que deben concurrir a dicha asamblea nacional extraordinaria próxima a celebrarse.

Anexamos al presente escrito de contestación, copia simple del acuse del escrito de respuesta al oficio **DEPPP/DPPF/3889/05** como prueba documental.

7. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, mediante oficio **DEPPP/DPPF/4047/05**, de fecha 5 de diciembre de 2005, comunicó a la agrupación política mencionada, que con relación a su escrito del día 1 de diciembre de 2005, por el cual se da respuesta a mi similar **DEPPP/DPPF/3889/05**, en el que solicita a esta autoridad electoral, se conceda a esta agrupación política, un plazo de 60 días naturales para subsanar las deficiencias observadas por esta autoridad respecto al procedimiento seguido para la modificación de sus documentos básicos, que sobre el particular, **dicha solicitud será sometida a la consideración de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión dentro del análisis que la propia Comisión lleve a cabo con relación a la documentación entregada por dicha agrupación relativa a las reformas a sus documentos básicos.**

Al respecto, es importante señalar que, debido a que la solicitud de mi representada, la cual se menciona en el numeral 6 del capítulo de hechos, fue sometida a la consideración de la Comisión señalada en el párrafo anterior, la Dirigencia Nacional de Agrupación Política Nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", no tuvo más opción que el de mantenerse en espera de la respuesta a su solicitud, ya fuera la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión o de la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respuesta que nunca se llevó a cabo por ninguno de los órganos de autoridad electoral mencionados; omisión que provocó el hecho de que mi representada no pudiese llevar a cabo la reposición del procedimiento observado por la misma autoridad. Tal situación, colocó a la mencionada Agrupación Política Nacional, en evidente y grave estado de indefensión.

Lo anterior, constituye una violación flagrante por parte de esta autoridad electoral, a la garantía fundamental del derecho de petición y a los principios de certeza y legalidad a los que tiene que regirse este Instituto Federal Electoral.

*Anexamos al presente escrito de contestación, como prueba documental pública, copia simple del Oficio **DEPPP/DPPF/4047/05** de fecha 5 de diciembre de 2005, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se comunica al C. Miguel Angel Alvarez Torres, Representante Legal de la Agrupación Política Nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli", el hecho de que su solicitud del plazo de 60 días naturales para subsanar las deficiencias observadas por esta autoridad respecto al procedimiento seguido para la modificación de sus documentos básicos, será sometida a la consideración de la Comisión de Prerrogativas, partidos Políticos y Radiodifusión, mismo que obra en el archivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

*8. Con fecha 2 de enero de 2006, mi representada fue notificada sobre la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, numero **CG287/2005**, aprobada en la sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2005, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli", en los siguientes términos:*

Resolución

Primero.- *Se tiene por no cumplidos los puntos resolutive segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por lo que se ordeno modificar la "Declaración de Principios, Programa de Acción y estatutos" de la Agrupación política Nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli", y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instructivo.*

Segundo.- *Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que se inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los articulas 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución.*

Tercero.- *Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Nacional Ejecutivo de la Agrupación Política mencionada.*

Cuarto.- *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la federación.*

Al respecto, es oportuno precisar lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifiesta en el inciso c) del considerando 6 del Acuerdo numero CG28/2005 de fecha 19 de diciembre de 2005, que en sus fojas 4, 7 y 8 textualmente dice:

c) Adicionalmente, es preciso señalar que mediante oficios DEPPP/DPPF/3347/2005 y DEPPP/DPPF/3889/2005, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la agrupación que aclarara y manifestará lo que a su derecho conviniera.

A este respecto la agrupación política, a través del C. Miguel Angel Alvarez Torres, solicitó, lo siguiente: ...nos otorgue un plazo de 60 días naturales para realizar las asambleas estatales que permitan subsanar las deficiencias observadas por esta autoridad electoral con respecto al quórum de dicha asamblea, así como para establecer la figura de delegados que deben concurrir a dicha asamblea nacional extraordinaria próxima a celebrarse.

Sobre el particular, cabe señalar que de la transcripción citada del escrito del primero de diciembre, la agrupación concede la razón a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al solicitar un plazo de sesenta días para subsanar las deficiencias observadas por dicha autoridad al solicitar tal plazo la propia agrupación reconoce que

puede reponer el procedimiento en sesenta días, con lo cual resulta evidente que la agrupación pudo llevar a cabo correctamente el procedimiento señalado en sus estatutos en el plazo comprendido entre la fecha en que conocido los términos de la resolución nueve de junio de dos mil cinco y la fecha en que debió informar la integración de sus órganos directivos.

Por consiguiente, no es dable que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ni la Dirección Ejecutiva respectiva pudieran otorgar el plazo adicional solicitado por la agrupación, toda vez que tales instancias no pueden modificar el plazo establecido por este Consejo General, y de lo expuesto por la agrupación no se desprende ninguna razón para que esta autoridad atienda favorablemente tal solicitud.

A lo señalado por este Consejo General en el considerando 6 del acuerdo señalado, es preciso comentar que, efectivamente mi representada puede reponer el procedimiento para subsanar las deficiencias observadas por la autoridad electoral, por esa misma razón, se solicitó el plazo de 60 días naturales, ya que durante el plazo al que hace referencia este Consejo general, por la situación de no contar en ese momento, con una adecuada orientación y asesoría para cumplir correctamente con los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de mayo de 2005.

En cuanto a que no es dable que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, ni la Dirección Ejecutiva respectiva pudieran otorgar el plazo adicional solicitada por mi representada, toda vez que tales instancias no pueden modificar el plazo establecido por este Consejo General, al respecto, es de señalarse que tal respuesta, en sentido negativo, o en un sentido positivo, debió de haberla señalado alguna de las instancias de los órganos de autoridad electoral mencionados, pues fue a ellas a las que se les solicitó tal petición, y al no haber dado respuesta oportuna a tal petición, colocaron a mi representada en estado de indefensión, pues la agrupación política mencionada, estaba en espera de que la autoridad electoral respondiera en un sentido afirmativo o negativo a su petición; dicha falta de respuesta a la solicitud de mi representada, le causa agravio en sus derecho fundamental de petición; además, tal falta de respuesta viola los principios de certeza y legalidad a los que esta obligada a observar esta autoridad en todas y cada una de sus actuaciones.

Las precisiones antes mencionadas, deben ser consideradas por esta autoridad electoral, como razones suficientes para otorgar a mi representada un nuevo plazo a fin de que dicha agrupación política nacional, pueda llevar correctamente a cabo el procedimiento de reposición a las observaciones realizadas por esta misma autoridad.

Anexamos al presente escrito de respuesta, copia simple de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, numero **CG287/2005**, a probada en la sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2005, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios. programa de Acción y estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada "Confluencia Ciudadana Chimalli, como prueba documental pública.

Por esta razón considero necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como ha quedado claramente descrito en el capítulo de hechos del presente escrito de respuesta, la falta de respuesta a la petición de mi representada, por parte de las dos instancias de autoridad electoral mencionadas en el capítulo de hechos; no solamente la colocó en estado de indefensión, sino que, también dicha falta de respuesta violentó su derecho supremo de petición y con ello la autoridad violenta los principios de certeza y legalidad a los que esta obligada a observar en cada una de sus resoluciones.

Afirmamos lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quién se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como ha quedado demostrado en el punto 8 del capítulo de hechos del presente escrito de respuesta, quien da respuesta a la solicitud de mi representada, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aunque es la máxima autoridad de dirección de dicho Instituto; no le corresponde responder a tal solicitud, pues no fue a ella a la que se le solicitó; ya que de la interpretación gramatical del segundo párrafo del artículo 8 constitucional, quien debió en primera instancia, haber dado respuesta a la petición de mi representada, era la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que fue a dicha autoridad a la que se le solicitó tal plazo de 60 días; o como segunda instancia la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a quien la mencionada Dirección Ejecutiva, turno para su consideración.

Por lo tanto, al no haber respuesta de ninguna de las instancias de autoridad antes mencionadas, el derecho de petición de mi representada se vio agraviado.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DERECHO DE PETICION EN MATERIA POLITICA. TAMBIEN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS.- (SE TRANSCRIBE)

Paso a continuación a manifestar mis elementos de convicción, que al presente escrito me permito acampañar

PRUEBAS:

Aportamos como pruebas de lo antes manifestado, los documentos públicos y privados mencionados en el capítulo de hechos del presente escrito de contestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta Junta General ejecutiva del Instituto Federal Electoral, me permito solicitar:

PRIMERO.- *Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de contestación.*

SEGUNDO.- *Por conducto de esta Junta General Ejecutiva, solicitarle al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un plazo de 30 días naturales a fin de subsanar las deficiencias observadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto al procedimiento seguido para la modificación de sus documentos básicos y a la conformación de sus órganos de dirección nacional y estatales; para que de esta forma la Agrupación Política Nacional 'Confluencia Ciudadana Chimalli', pueda dar correcta y cabalmente cumplidos los puntos resolutive segundos y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco".*

VIII. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de solicitarle remitiera la copia certificada del oficio DEPPP/DPPF/4047/2005 de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, así como la documentación que contiene las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, llevadas a cabo en la primera asamblea nacional extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil cinco, así como la convocatoria a dicha asamblea, acta de la misma, lista de asistencia y tabla de reformas a los estatutos.

IX. Con fecha veinticinco de mayo del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio número DEPPP/DPPF/3088/06, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió las certificaciones solicitadas señaladas en el resultando que antecede.

X. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 1, incisos d), j) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos l) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó elaborar el dictamen correspondiente con los elementos que obran en el expediente de cuenta, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

XI. Con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional "Confluencia Ciudadana Chimalli" en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, estableciendo dentro de su considerando sexto lo que se transcribe a continuación:

“6.- Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la agrupación política nacional ‘Confluencia Ciudadana Chimalli’, dejó de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro, en términos del artículo 35, párrafo 13, inciso e) del código electoral federal, en cuyo caso deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el tercer punto resolutivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil cinco, consistente en decretar la pérdida del registro de dicha organización política.

Previo al estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad para resolver el presente asunto, conviene formular las siguientes consideraciones, respecto de las normas que rigen el actual procedimiento:

En primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j) y 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

‘ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones de este código;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 67

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 269

(...)

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.’

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad establecer si procede o no la determinación de pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo, mismo que no se encuentra dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que nos permite colegir que las normas procedimentales a que se refiere el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

No resulta ociosa la precisión anterior, en virtud de que en el presente asunto nos encontramos inmersos en un procedimiento específico, cuya aplicación no es frecuente, dada la naturaleza de la consecuencia jurídica que persigue, ya que escapa a la generalidad de los asuntos que son sometidos a la consideración de esta autoridad, relativos a la materia administrativa disciplinaria.

En efecto, dentro de las facultades y obligaciones que tiene conferidas el Instituto Federal Electoral, en particular su máximo órgano de dirección, se encuentra la de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De esta guisa, conviene decir que el ejercicio de las facultades del Instituto Federal Electoral, para vigilar y sancionar las actividades de los partidos y agrupaciones políticas, encuentra su mayor incidencia práctica, mediante la instauración de alguno de los dos procedimientos administrativos sancionadores más conocidos, a saber:

- a) El genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y;*
- b) El especializado o específico, relativo a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2 del propio código.*

No obstante lo anterior, en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos párrafos atrás, esta autoridad sostiene la existencia y aplicabilidad de un procedimiento distinto cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o improcedencia de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando incurra en alguno de los supuestos previstos en los incisos d), e) y f) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la integración de una de las causales de pérdida de registro, previstas por el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) y cuenta con las características particulares siguientes:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuya función es elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo garantizado previamente su derecho de audiencia, para que el máximo órgano de dirección determine, de ser el caso, la pérdida del registro de la agrupación política, atento a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso k) y 86, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento.

b) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional, en términos de lo preceptuado por el artículo 269, párrafo 4, en relación con el 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita, así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, de resultar fundado, la sanción correspondiente.

b) Un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando tanto la materia inherente al financiamiento, la cual obedece a un procedimiento especializado, así como aquéllas que integren alguna de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 35, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta guisa, podemos obtener como una característica distintiva adicional que media entre los procedimientos en estudio, la relativa a las consecuencias jurídicas que puede producir cada uno. Esto es, que mientras en el procedimiento genérico existe la posibilidad de conocer o no del fondo del asunto, por virtud de la existencia de alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, o bien, que una vez entrados en materia resulte fundada o infundada la cuestión total, dentro del procedimiento que nos ocupa, las únicas posibilidades existentes son la declaración o no de la pérdida del registro de la agrupación política, presuntamente colocada en alguna de las causales que prevén ese efecto.

En mérito de lo expresado, debe decirse que las consideraciones anteriores, referentes a las características que distinguen al procedimiento administrativo genérico del específico para determinar la pérdida del registro de una agrupación política, tienen como criterio orientador la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

‘SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo

previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: **a)** un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. **b)** finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: **a)** un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. **b)** un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98.'

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procede a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General de este Instituto, en su resolución número CG287/2005, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política nacional, concretamente en el caso que nos ocupa, aquélla que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso e) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

En efecto, en sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a 'Confluencia Ciudadana Chimalli', el registro como agrupación política nacional, imponiéndole la obligación, en el segundo resolutivo, de realizar reformas a su Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27, incisos b), c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole en el cuarto resolutivo, un plazo de treinta días naturales contados a partir de que surta efectos su registro, a efecto de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la integración de sus órganos nacionales y estatales, de conformidad con el artículo 35, párrafo 5) del Código comicial antes citado.

Asimismo, en el resolutivo tercero de dicho documento, se apercibió a la agrupación política nacional de referencia, que en caso de no cumplir con lo antes señalado, se procedería a resolver sobre la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional previa audiencia en la que la interesada sería oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El día treinta de septiembre de dos mil cinco, la agrupación política nacional denominada 'Confluencia Ciudadana Chimalli' a través de su representante legal, el C. Aurelio Pérez Herrera, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contenía las modificaciones a la Declaración de principios, Programa de Acción y Estatutos llevadas a cabo por su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día once de septiembre de dos mil cinco, a saber: Acta privada de la Asamblea Nacional referida, lista de asistencia y proyecto de documentos básicos modificados, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto segundo de la resolución del Consejo General, por la que se les concedió el registro como agrupación política nacional.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó diversas irregularidades, tales como que la convocatoria para dicha Asamblea fue emitida el día primero de septiembre de dos mil cinco, por los miembros del Comité Nacional Ejecutivo, sin que ocho de dichos miembros integrantes hayan demostrado ante esta autoridad haber sido designados conforme al procedimiento indicado por los Estatutos de la propia organización, asimismo, se detectó que la convocatoria de referencia fue dirigida a "los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, Delegados, Representantes Estatales y miembros afiliados de la agrupación" sin que conforme a sus normas estatutarias existan dichos representantes estatales, observándose que ocho de los asistentes a la citada Asamblea Nacional Extraordinaria, asistieron en calidad de "representantes legales" y en suma que, de los dieciocho asistentes al referido evento celebrado el día once de septiembre de dos mil cinco, dieciséis de ellos no pueden ser considerados para validar el quórum de asistencia, toda vez que la figura de "representantes legales" no tiene sustento alguno en los estatutos sancionados por esta autoridad electoral el día doce de mayo de dos mil cinco.

Mediante los oficios DEPPP/DPPF/3347/05 y DEPPP/DPPF/3889/05, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le solicitó a la agrupación política en comento, que aclarase las inconsistencias señaladas en el párrafo anterior y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, la agrupación política en comento, a través del C. Miguel Angel Alvarez Torres, solicitó en su escrito de fecha primero de diciembre de dos mil cinco, que se les otorgara un plazo de sesenta días naturales para realizar las asambleas estatales en las que supuestamente subsanarían las deficiencias observadas por esta autoridad electoral con respecto al quórum de dicha asamblea, así como para establecer la figura de delegados que deben concurrir a dicho evento.

Por este motivo, en la resolución número CG287/2005 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, emitida por el Consejo General de este Instituto, se consideró que cuando la agrupación 'Confluencia Ciudadana Chimalli' solicitó un plazo de sesenta días para efectuar nuevamente su Asamblea Nacional Extraordinaria, y subsanar las deficiencias detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en cuanto al quórum con que se realizó su anterior asamblea, dicha agrupación reconoció que el órgano que realizó las modificaciones a sus Declaraciones de Principios, Programa de Acción y Estatutos, no fue constituido conforme al procedimiento previsto en sus normas estatutarias, y que por lo tanto, no resultó procedente el análisis del proyecto de reformas a los documentos básicos de la agrupación, al haber sido aprobado por un órgano que no cubrió las formalidades indispensables de su propia normatividad para aprobar tales modificaciones.

Así mismo, se señaló que ni la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, cuentan con las facultades para alterar o prorrogar los plazos otorgados por el Consejo General de este Instituto en su resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco, y que aunado a lo anterior, el Consejo General no encontró una razón suficiente para que esta autoridad electoral atendiera favorablemente tal solicitud.

Ante la omisión referida en el párrafo anterior y en virtud del apercibimiento formulado a la agrupación en cita, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG288/2005 en donde se ordenó lo siguiente:

'PRIMERO: Se tienen por no cumplidos los puntos resolutivos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por los que se ordenó modificar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada 'Confluencia Ciudadana Chimalli', y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución."

Ahora bien, en atención a lo preceptuado por el artículo 67, párrafo 2 del código comicial federal, el cual establece que no podrá resolverse sobre la pérdida de registro de una agrupación política nacional, en el supuesto previsto en el artículo 35, párrafo 13, inciso e) de la misma legislación electoral, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política nacional de que se trate, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, ordenó emplazar a la organización política en cita, lo que se efectuó el día catorce de marzo de dos mil seis, recibíendose la contestación el día diecinueve del mismo mes y año, a través de la cual, dicha agrupación refirió que cumplió en tiempo y forma con los requerimientos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En efecto, dicha agrupación política nacional argumentó que esta autoridad electoral, conculcó en su perjuicio la garantía constitucional, prevista en el ordinal octavo de dicha ley fundamental, relativa al derecho de petición, en virtud de que la organización en cita le solicitó a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, que se les concediera un plazo de sesenta días naturales para subsanar las deficiencias observadas por esta autoridad respecto del procedimiento seguido para la modificación de sus documentos básicos, y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le dio contestación a dicha solicitud, mediante el oficio número DEPPP/DPPF/4047/05 en el cual se les había manifestado que su solicitud sería sometida a la consideración de la Comisión antes referida, razón por la cual, la agrupación en comento se mantuvo en espera de la respuesta a su solicitud, sin que haya recibido respuesta alguna, lo que en consideración del C. Aurelio Pérez Herrera, representante legal de la agrupación política referida, ocasionó que su representada no pudiera llevar a cabo la reposición del procedimiento para designar al órgano que llevaría a cabo la modificación de sus órganos básicos, quedando de esa manera en estado de indefensión.

Al respecto, debe mencionarse que en fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio número DEPPP/DPPF/3088/06 mediante el cual se remitió la copia certificada del oficio número DEPPP/DPPF/4047/05 de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, observándose que en dicho oficio, el titular de la Dirección en mención, le comunicó al representante legal de la agrupación política 'Confluencia Ciudadana Chimalli' que por lo que hacía a sus escritos de fecha primero y dos de diciembre de dos mil

cinco, en los cuales solicitaba un plazo de sesenta días naturales para subsanar las deficiencias observadas por esta autoridad respecto del procedimiento seguido para la modificación de sus documentos básicos, los mismos serían sometidos a consideración de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, 'dentro del análisis que la propia Comisión lleva a cabo con relación a la documentación entregada por su agrupación relativa a las reformas a los documentos básicos de su agrupación.'

Cabe destacar, en primer término, que el oficio antes referido constituye el medio a través del cual esta autoridad electoral dio respuesta a la solicitud planteada por la agrupación política y que aunado a lo anterior, el contenido de dicho oficio no tiene efectos suspensivos, es decir, que por el hecho de que el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hubiere comunicado que los escritos de fecha primero y dos de diciembre de dos mil cinco, serían sometidos a consideración de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, no es posible de ninguna manera suspender el término de treinta días naturales, que previamente se había otorgado a la agrupación por el Consejo General de este Instituto, tanto porque en el oficio de referencia no se alude expresa o tácitamente a dicha suspensión (sino que únicamente se contesta en el sentido de que dicha petición será sometida a análisis por la Comisión), como por el hecho de que el titular de la Dirección Ejecutiva en comento, así como la Comisión, carecen de la facultad de modificar los plazos otorgados por el Consejo General de este Instituto a las agrupaciones políticas nacionales.

Luego entonces, resulta inexacto lo argumentado por el representante de la agrupación política 'Confluencia Ciudadana Chimalli', en el sentido de que una vez que su representada recibió el oficio número DEPPP/DPPF/4047/05 en el cual se les comunicó que su solicitud de un nuevo plazo para subsanar deficiencias, sería sometida a la consideración de la Comisión, ello implicaba aguardar hasta que se les volviese a notificar si se les otorgaría o no dicho término, y que en razón de lo anterior, su representada quedó en estado de indefensión; máxime si se pondera que el contenido del oficio antes referido, resulta bastante claro en el sentido de que comunica a la organización política que sus escritos de fecha primero y dos de diciembre de dos mil cinco, serían examinados y valorados dentro del análisis que la propia Comisión llevaría a cabo con relación a la documentación entregada por la agrupación relativa a las reformas a sus documentos básicos, lo que no implica una respuesta en cuanto a que dicha agrupación deba aguardar para ver si se le concede o no dicho plazo, sino que la respuesta que se le otorga a su petición, es precisamente que sus escritos de fecha primero y dos de diciembre de dos mil cinco, serían analizados y valorados.

En efecto, el denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, sin embargo, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso, por lo que el oficio DEPPP/DPPF/4047/05 signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lejos de conculcar la garantía del 'derecho de petición' se emitió acorde con lo establecido por el artículo 80. constitucional, pues a través de la misma se dio respuesta a la solicitud hecha por la organización de referencia, comunicándole que los escritos de fecha primero y dos de diciembre de dos mil cinco, serían sometidos al análisis de la documentación que dicha agrupación había presentado a efecto de acreditar la modificación de sus documentos básicos, lo cual se encuentra dentro de las facultades de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y no así el modificar los plazos como lo esperaba la agrupación política. Lo anterior encuentra sustento en criterios jurisprudenciales como el que a continuación se transcribe:

'Derecho de petición. Sus elementos. El denominado 'derecho de petición', acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para

recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICION, ALCANCE LEGAL DEL."

Con lo anterior, resulta válido establecer que la agrupación "Confluencia Ciudadana Chimalli" no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en el segundo resolutivo de la resolución CG287/2005 de fecha doce de mayo de dos mil cinco, mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral había otorgado a la otrora asociación civil en comento el registro como agrupación política nacional.

Al respecto, cabe destacar que la acreditación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por el Consejo General de este Instituto, para la modificación de los documentos básicos de la agrupación política nacional en cuestión, constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación, conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a sus documentos básicos, de lo contrario, las decisiones relevantes como los propios fines de la agrupación, o bien las medidas para cumplir con tales propósitos, y las reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervinieran o estuvieran de acuerdo con tales modificaciones estatutarias.

Conviene aclarar, que esta autoridad no pretende realizar una nueva valoración en cuanto a los hechos que tiene documentados en sus archivos y que guardan relación con la agrupación política nacional 'Confluencia Ciudadana Chimalli', mismos que fueron reseñados durante el presente procedimiento, toda vez que éstos ya fueron objeto de valoración y decisiones jurídicas anteriores, cuyas consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de que vuelvan a producir efecto jurídico alguno, conforme al principio general de derecho conocido como *non bis in idem*, pues el presente procedimiento tuvo como finalidad oír a la agrupación política aludida en su defensa, y verificar si le asiste o no la razón en cuanto a los motivos por los cuales consideró que había dado cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificándose a través de los medios de prueba que fueron recabados por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, que de la lectura de los mismos, se desprende que la organización política emplazada nunca dio el debido cumplimiento a lo que le exigía este Instituto para poder analizar el contenido de las reformas a sus documentos básicos.

En mérito de lo expuesto es válido arribar a la conclusión de que la agrupación política 'Confluencia Ciudadana Chimalli' dejó de cumplir con los requisitos necesarios para la obtención de su registro, al haber inobservado la instrucción emitida por esta institución, dentro de la resolución del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco, conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 13, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XII. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QCG/004/2006, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2. Que el dispositivo 35, párrafo 13, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, por parte de las agrupaciones políticas nacionales constituye una causa de pérdida del mismo.

3. Que en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para resolver sobre la pérdida del registro de las agrupaciones políticas nacionales, en los casos previstos por el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que como dispone el artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales, en los casos previstos en el artículo 35, estándose a lo dispuesto en el artículo 67 del propio código.

5. Que en términos del artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene las facultades para conocer de las causales de pérdida de registro de una agrupación política.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso e); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos j); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara procedente la pérdida del registro de "Confluencia Ciudadana Chimalli" como agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo establecido en los artículos 67, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de Centro de Estudios para el Desarrollo de México como Agrupación Política Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. JGE/QCG/005/2006.- CG67/2007.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO" COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QCG/005/2006, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG288/2005 sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la agrupación política nacional denominada "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", la cual dentro de los resolutivos primero y segundo, estableció:

"PRIMERO.- Se tienen por no cumplidos los puntos resolutiveos segundo y cuarto de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de mayo de dos mil cinco, por los que se ordenó modificar los "Estatutos" de la Agrupación Política Nacional denominada "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO" y notificar la integración de sus órganos directivos, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos de la presente resolución."

II. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la resolución señalada en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/CG/005/2006, así como girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara el nombre del presidente o representante legal de la Agrupación Política Nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

III. Mediante oficio número SJGE/023/2004, de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se sirviera informar el nombre del Presidente o representante legal de la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", así como el domicilio de la misma, de acuerdo con los últimos registros relacionados con dicha organización.

IV. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/0471/2006, de fecha veinte de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que de acuerdo con la documentación que obra en los archivos de este Instituto, el Presidente de la Agrupación Política Nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" es el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, y que así mismo, el último domicilio registrado ante esa Dirección Ejecutiva por parte de dicha agrupación, es el ubicado en calle Otomies, número 75 interior 2, colonia Tlalcoligia, delegación Tlalpan, C. P. 14430, México, Distrito Federal.

V. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4; 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, inciso j); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó emplazar a la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", para que dentro del término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. El día diez de marzo de dos mil seis, a las doce horas con treinta minutos, se efectuó el emplazamiento a la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" en el domicilio que tiene registrado dicha organización política ante esta autoridad, para oír y recibir notificaciones.

VII. El día diecisiete de marzo de dos mil seis, la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" a través del ciudadano Guadalupe Villaseñor Villalobos, en su carácter de Presidente del "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"1.- En la sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de 2005, el Consejo General otorgó a nuestra asociación "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO", su registro como Agrupación Política Nacional, en esta resolución se establece:

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO", haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 27 incisos b, c, d y g, y en términos de lo señalado en el considerando 13 de la presente resolución, a más tardar el 30 de septiembre de 2005. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General, en el término establecido por el artículo 38 párrafo primero, inciso 1, del código invocado, para que previa resolución de procedencia, sean agregados al expediente respectivo.

CUARTO. La Agrupación Política Nacional, deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de que surta efectos su registro, de conformidad con el artículo 35, párrafo 5° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Agrupación Política respondió mediante escrito enviado el 30 de septiembre de 2005, entregando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación que avala las modificaciones a los estatutos, llevadas a cabo en nuestra Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día 24 de septiembre del 2005. En la cual se entregó acta de la Asamblea Nacional, Estatutos aprobados por la Asamblea, recorte de periódico donde se hace constar la publicación de la convocatoria en un periódico de circulación nacional, así como un disquete conteniendo la versión electrónica de los Estatutos aprobados, esta documentación fue recibida por el Sr. Ulises López C. a las 20:55 hrs. (Anexo 1).

El día 14 de octubre de 2005, recibimos en las oficinas de esta Agrupación Política, el oficio No. DEPPP/DPPF/3350/05, de fecha 10 de octubre de 2005. En dicho documento el Lic. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos nos informa que una vez analizada la documentación enviada el 30 de septiembre, se encontraron las inconsistencias siguientes:

En el acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, realizada el 24 de septiembre del año en curso, no indica puntualmente las modificaciones realizadas a los estatutos; no se anexan los acusos de la notificación por escrito a las delegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 5°; esta Dirección solo tiene acreditadas 10 delegaciones en el acta constitutiva, y en el punto 1 del orden del día del acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, su agrupación registra la asistencia de 39 de 75 delegados que cuentan con membresía, por lo que se requiere el listado de asistencia a dicho evento y remita la documentación que acredite a dichos delegados. Cabe mencionar que, sin estos documentos no es posible a esta autoridad continuar con el procedimiento correspondiente, toda vez que no se cuenta con los elementos que le permitan tener certeza sobre la validez de las modificaciones presentadas a los estatutos. Por ello, es necesario que la agrupación política que representa envíe la aclaración del caso y la documentación citada, en un plazo de 3 días hábiles a partir de la notificación del presente.

No omito comentar que su respuesta al presente resulta indispensable para estar en posibilidad de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva lo conducente respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones efectuadas a los estatutos de la agrupación, en cumplimiento a lo ordenado por la resolución del máximo órgano de dirección de este Instituto aprobada el pasado 12 de mayo de 2005". (Anexo 2).

El día 18 de octubre de 2005, esta Agrupación Política dio respuesta al oficio antes descrito, mediante el comunicado Presidencia/030/2005 (Anexo 3), en el cual se menciona que se envía el acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos solicitados en el oficio citado (Anexo 4). Asimismo anexamos la comprobación de la notificación a las delegaciones, así como la lista de asistencia de los 39 delegados a la primera Asamblea Nacional Extraordinaria (Anexo 5). También enviamos la documentación que acredita a dichos delegados, consistente en diversos comunicados de los presidentes de las delegaciones asistentes (Anexo 6).

Como se puede hacer notar, cumplimos cabalmente con los requerimientos solicitados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante su oficio No. DEPPP/DPPF/3350/05.

Es importante mencionar que en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG288/2005, en ningún lado aparece el documento referido en el párrafo anterior, pero sí aparece el oficio No. DEPPP/DPPF/3625/2005, este documento nunca fue hecho llegar a nuestra Agrupación, pese a que existió comunicación telefónica entre esta Agrupación y personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, específicamente con la C. Miriam Cervantes, la cual nos solicitó le enviáramos una copia electrónica de nuestros estatutos modificados, al Mtro. Fidel Astorga Ortiz, en virtud de haber extraviado la versión entregada oficialmente. Esta solicitud fue realizada el día 28 de octubre de 2005, enviándoselos, mediante correo electrónico el día 2 de noviembre, y confirmándonos el Maestro Fidel Astorga Ortiz la llegada del correo el día 3 de noviembre, indicándonos estar "al pendiente en el caso de requerir alguna otra información" (Anexo 7). Sin embargo ya no tuvimos ninguna otra comunicación sino hasta el 2 de enero de 2006, que se notificó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral No. CG288/2005, en la cual nos enteramos que, según dicho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no dimos respuesta al oficio No. DEPPP/DPPF/3625/2005, y en virtud de eso, el 1º de noviembre notifican por estrados. Es importante resaltar que si se revisan las fechas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pudo haber realizado la notificación correspondiente en el domicilio, o por teléfono o correo electrónico; como ya comprobamos nos requirieron otra información.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no puede argumentar el desconocimiento de nuestro domicilio porque esa área le informa nuestro domicilio al Lic. Manuel López Bernal, mediante Oficio No. DEPPP/DPPF/0471/2006 (Anexo 8).

Queremos dejar constancia que en nuestras oficinas siempre existe personal en horarios de oficina, hemos recibido diversas comunicaciones de ese Instituto en los periodos mencionados, los cuales anexamos a la presente, como prueba (Anexo 9).

En la resolución CUARTA, del acuerdo del Consejo General celebrada el 12 de mayo de 2005, donde se otorgó el registro a nuestra Agrupación Política, se solicita que informemos sobre la integración de nuestros órganos nacionales y estatales, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, nos solicitó anexáramos a esta información la documentación original donde aparecieran los nombramientos respectivos. Es importante señalar que el documento que nos permitía cumplir con este requerimiento es el instrumento notarial 30538, expedido por el notario 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, dicho instrumento fue extraviado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, comprometiéndose a entregarnos una copia certificada si no se encontraba el original, lo cual no ha sucedido a la fecha, pese a las reiteradas solicitudes realizadas por nuestra parte. Lo anterior lo hacemos constar con el acta de entrega recepción, firmada por el representante de la Agrupación Política y por un funcionario del IFE, el C. Ulises López Clemente (Anexo 10).

En virtud de las pruebas ofrecidas, queremos dejar constancia:

PRIMERO. Que hemos cumplido con el resolutivo segundo de la resolución del Consejo General del IFE, de fecha 12 de mayo de 2005, en el cual se nos ordenó modificar los estatutos de nuestra Agrupación Política.

SEGUNDO. Que el no cumplir con el resolutivo cuarto de la resolución del Consejo General del IFE, de fecha 12 de mayo de 2005, es por la falta de organización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la salvaguarda de nuestra documentación.

TERCERO. Solicitamos se realice una investigación de las omisiones encontradas en la resolución del Consejo General CG288/2005, donde no se incluye la información proporcionada mediante nuestro oficio Presidencia /030/05, de fecha 18 de octubre de 2005, ya que la omisión de este documento pone en riesgo el registro de nuestra agrupación.

CUARTO. Solicitamos se permita que el C. Guadalupe Villaseñor Villalobos, de manera personal, y en la fecha que usted indique, presente declaración para complementar el derecho que tenemos contemplado en el artículo 67, párrafo segundo el cual menciona que "no podrá resolverse sobre la pérdida de registro de una agrupación política sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política", por lo cual consideramos importante se oiga la voz de nuestro representante legal."

VIII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, y con fundamento en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que se sirviera proporcionar lo siguiente: a) Copia certificada del oficio número DEPPP/DPPF/3350/05 de fecha diez de octubre de dos mil cinco; b) Copia certificada del oficio mediante el cual "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", agrupación política nacional, dio contestación al oficio señalado en el inciso anterior, así como la documentación que acompañó a través de dicho oficio; c) Copia certificada del instrumento notarial número 30538, expedido por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero; y, d) Todas aquellas diligencias y constancias que motivaron la emisión del oficio número DEPPP/DPPF/3681/2005 de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto, la notificación por estrados del oficio número DEPPP/DPPF/3681/2005, el cual permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis y siete de noviembre de dos mil cinco.

IX. El día veintisiete de octubre de dos mil seis, a las diez horas con treinta minutos, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio de referencia.

X. Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio número DEPPP/DPPF/4917/06, signado por el Maestro Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió las copias certificadas que le fueron solicitadas.

XI. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil seis y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 1, incisos d), j) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó elaborar el dictamen correspondiente con los elementos que obran en el expediente de cuenta, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

XII. Con fundamento en el artículo 86, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete, estableciendo dentro de su considerando 6 lo que se transcribe a continuación:

"6.- Que sentado lo anterior, procede entrar a determinar si la agrupación política nacional "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", dejó de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro, en términos del artículo 35, párrafo 13, incisos e) y f) del código electoral federal, en cuyo caso deberá hacerse efectivo el apercibimiento decretado en el tercer punto resolutivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de mayo del año dos mil cinco, consistente en decretar la pérdida del registro de dicha organización política.

Previo al estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad para resolver el presente asunto, conviene formular las siguientes consideraciones, respecto de las normas que rigen el actual procedimiento:

En primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 13, incisos d), e) y f); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 86, párrafo 1, inciso j) y 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 35

(...)

13. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) Por incumplir de manera grave con las disposiciones de este código;

e) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y

f) Las demás que establezca este Código.

ARTICULO 67

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al f), del párrafo 13 del artículo 35 y e) al h) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 13 del artículo 35 y e) y f), del párrafo 1 del artículo 66, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTICULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos e) al h) del párrafo 1 del artículo 66 y c) al f) del párrafo 13 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTICULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTICULO 269

(...)

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código."

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar si procede o no la determinación de pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 67, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo, mismo que no se encuentra dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que nos permite colegir que las normas procedimentales a que se refiere el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

No resulta ociosa la precisión anterior, en virtud de que en el presente asunto nos encontramos inmersos en un procedimiento específico, cuya aplicación no es frecuente, dada la naturaleza de la consecuencia jurídica que persigue, ya que escapa a la generalidad de los asuntos que son sometidos a la consideración de esta autoridad, relativos a la materia administrativa disciplinaria.

En efecto, dentro de las facultades y obligaciones que tiene conferidas el Instituto Federal Electoral, en particular su máximo órgano de dirección, se encuentra la de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De esta guisa, conviene decir que el ejercicio de las facultades del Instituto Federal Electoral, para vigilar y sancionar las actividades de los partidos y agrupaciones políticas, encuentra su mayor incidencia práctica, mediante la instauración de alguno de los dos procedimientos administrativos sancionadores más conocidos, a saber:

- a) El genérico, previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y;
- b) El especializado o específico, relativo a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2 del propio código.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos párrafos atrás, esta autoridad sostiene la existencia y aplicabilidad de un procedimiento distinto cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o improcedencia de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando incurra en alguno de los supuestos previstos en los incisos d), e) y f) del párrafo 13 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la integración de una de las causales de pérdida de registro, previstas por el artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) y cuenta con las características particulares siguientes:

a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuya función es elaborar y someter a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política nacional que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35, párrafo 13, incisos d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habiendo garantizado previamente su derecho de audiencia, para que el máximo órgano de dirección determine, de ser el caso, la pérdida del registro de la agrupación política, atento a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo 1, inciso k) y 86, párrafo 1, inciso j) del mismo ordenamiento.

b) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional, en términos de lo preceptuado por el artículo 269, párrafo 4, en relación con el 35, párrafo 13, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son:

- a) Un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita, así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, de resultar fundado, la sanción correspondiente.
- b) Un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando tanto la materia inherente al financiamiento, la cual obedece a un procedimiento especializado, así como aquéllas que integren alguna de las causales de pérdida de registro previstas en el artículo 35, párrafo 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta guisa, podemos obtener como una característica distintiva adicional que media entre los procedimientos en estudio, la relativa a las consecuencias jurídicas que puede producir cada uno. Esto es, que mientras en el procedimiento genérico existe la posibilidad de conocer o no del fondo del asunto, por virtud de la existencia de alguna causal de desechamiento o sobreseimiento, o bien, que una vez entrados en materia resulte fundada o infundada la cuestión total, dentro del procedimiento que nos ocupa, las únicas posibilidades existentes son la declaración o no de la pérdida del registro de la agrupación política, presuntamente colocada en alguna de las causales que prevén ese efecto.

En mérito de lo expresado, debe decirse que las consideraciones anteriores, referentes a las características que distinguen al procedimiento administrativo genérico del específico para determinar la pérdida del registro de una agrupación política, tienen como criterio orientador la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo

previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 83-84, Sala Superior, tesis S3EL 060/98."

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procede a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General de este Instituto, en su resolución número CG288/2005, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conocer de las causales de pérdida del registro de una agrupación política nacional, concretamente en el caso que nos ocupa, aquélla que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 13, inciso e) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

En efecto, en la resolución CG288/2005 del Consejo General de este Instituto, se tuvieron por no cumplidos los puntos resolutive segundo y cuarto de la resolución de fecha doce de mayo de dos mil cinco, a través de la cual, el Consejo General de este Instituto le había otorgado a la organización "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", su registro como agrupación política nacional con el condicionamiento de que debería realizar las reformas a sus Estatutos a más tardar el día treinta de septiembre de dos mil cinco.

Lo anterior, en virtud de las consideraciones que en lo sustancial se hicieron consistir en lo siguiente:

"Mediante escrito recibido el día treinta de septiembre de dos mil cinco, la agrupación referida, entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por su Asamblea Nacional en sesión celebrada el día veinticuatro de septiembre de dos mil cinco.

Que como resultado del análisis y mediante oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le comunicó a la agrupación política en cita, que su informe presentaba omisiones, tales como que, no remitía la documentación que acreditaba la elección de los representantes (delegados) asistentes a la Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada en el Distrito Federal, el día veinticuatro de septiembre del año dos mil cinco, (pues acorde con lo establecido en los estatutos de dicha organización política, la mencionada Asamblea Nacional se conforma con un delegado por cada cien integrantes, delegados que se eligen en cada entidad federativa mediante el voto libre y secreto durante las asambleas estatales que se celebren para tales efectos), siendo el caso que, la documentación aportada por la agrupación "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" el día treinta de septiembre del año próximo pasado, no incluía las convocatorias, las actas de las asambleas estatales en las que se eligieron a dichos delegados y listas de asistencia, solicitud que se hizo a la agrupación política en mención, con el fin de que se estuviera en la posibilidad de verificar el quórum contemplado por los dispositivos de sus propios estatutos.

Por lo anterior se concedió a la agrupación "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" un plazo de tres días hábiles para que remitiera la documentación de referencia, y aclarara lo que a su derecho conviniera, sin que la organización en cita haya dado respuesta al oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, notificado el día veinticinco de octubre de dos mil cinco, por lo que el Consejo General de este Instituto, no tuvo en su momento oportuno la posibilidad material de comprobar que el proyecto de reformas estatutarias presentadas con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco se hubieran aprobado de conformidad con lo señalado por los estatutos de la agrupación política de referencia.

Que encontrándose en la hipótesis normativa de los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEPPP/DPPF/3681/2005 de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, (sic) la notificación por estrados del oficio citado en el párrafo anterior, el cual permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis y siete de noviembre del presente año.

Que a la fecha, la agrupación política nacional "CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO DE MEXICO" no ha dado respuesta al oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, y en consecuencia, este Consejo General no esta en la posibilidad de comprobar que el proyecto de reformas estatutarias presentadas con fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, se hubieran aprobado de conformidad con lo señalado por los estatutos de la agrupación aprobados por este Consejo General en su sesión de fecha doce de mayo de dos mil cinco."

Ahora bien, al contestar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento de pérdida de registro, la organización 'Centro de Estudios para el Desarrollo de México' argumentó lo siguiente:

'Que cumplió cabalmente en tiempo y forma los requerimientos antes realizados, y que el día catorce de octubre de dos mil cinco, recibió el oficio número DEPPP/DPPF/3350/05 el cual no es mencionado en la resolución CG288/2005, y por el cual se le otorgaba un plazo de tres días para subsanar las omisiones encontradas, cosa que la agrupación en cita realizó mediante el oficio número Presidencia/030/2005, remitiendo a la Dirección requirente la información solicitada, consistente en acta de la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, así como la lista de asistencia de los treinta y nueve delegados a la primera Asamblea Nacional Extraordinaria, y diversa documentación que supuestamente acredita a dichos delegados, consistente en comunicados de los presidentes de las delegaciones asistentes.

Que en la resolución número CG288/05, del Consejo General de este Instituto, no se tomó en consideración tanto el oficio número DEPPP/DPPF/3350/05 como su respectiva contestación por parte de "Centro de Estudios para el Desarrollo de México", y que si en cambio se alude el oficio número DEPPP/DPPF/3625/2005, el cual nunca fue entregado a la agrupación política en cuestión, a pesar de que existió comunicación telefónica entre la organización política y la Dirección Ejecutiva.

Que el documento que acreditaba la integración de sus órganos nacionales y estatales, era el instrumento notarial número 30538, expedido por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Lic. Miguel Soberón Mainero, el cual fue extraviado por personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que el mencionado personal se había comprometido a entregar una copia certificada en caso de no encontrar el original, lo que no sucedió hasta el momento en que se realizó la contestación.'

En consecuencia, y a efecto de comprobar si le asistía o no la razón a la agrupación política 'Centro de Estudios para el Desarrollo de México', en cuanto que había dado cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas a través de la resolución del Consejo General de este Instituto, de fecha doce de mayo de dos mil cinco, a través de la cual se le había otorgado el registro como agrupación política nacional, pero que el personal de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos omitió realizar el análisis de dichos documentos, se solicitó a la citada Dirección Ejecutiva la documentación mencionada por la agrupación de referencia.

Por ende, del análisis a la documentación remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/DPPF/4917/06 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil seis, esta autoridad electoral advierte que efectivamente, el día catorce de octubre de dos mil cinco, le fue notificada a la agrupación política en cita, el oficio DEPPP/DPPF/3350/05 a través del cual se le comunicaba que una vez analizada la documentación relativa a la modificación de sus documentos básicos, se habían encontrado diversas inconsistencias, tales como la relacionada con la acreditación de los treinta y nueve delegados que asistieron a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en donde se llevó a cabo la reforma de sus documentos básicos, y que dicha agrupación contestó al requerimiento mediante el oficio PRESIDENCIA/030/2005, el día dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Sin embargo, también se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio número DEPPP/DPPF/3625/2005, mediante el cual le comunicaba a la agrupación en cuestión, que al revisar la documentación remitida a través de su oficio PRESIDENCIA/030/2005, subsistían algunas inconsistencias relativas a la acreditación de los treinta y nueve delegados que asistieron a la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria en donde se llevó a cabo la reforma de sus documentos básicos.

Asimismo se observó que al momento de efectuarse la notificación del oficio DEPPP/DPPF/3625/05, esto es, el día veintiocho de octubre de dos mil cinco, siendo las doce horas con veinte minutos, el notificador de este Instituto no encontró a persona alguna en el domicilio señalado por la propia organización política de mérito, según consta en el acta levantada por dicho funcionario, por lo que se procedió en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijando la cédula y copia del oficio referido en un lugar visible del local, así como en los estrados de este Instituto, en donde permaneció fijado los días cuatro, cinco, seis, y siete de noviembre de dos mil seis.

En mérito de lo expuesto es válido arribar a la conclusión de que la agrupación política 'Centro de Estudios para el Desarrollo de México' dejó de cumplir con los requisitos necesarios para la obtención de su registro, al haber inobservado la instrucción emitida por esta institución, dentro de la resolución del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco, conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 13, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conviene aclarar, que esta autoridad no pretende realizar una nueva valoración en cuanto a los hechos que tiene documentados en sus archivos y que guardan relación con la agrupación política nacional 'Centro de Estudios para el Desarrollo de México', mismos que fueron reseñados durante el presente procedimiento, toda vez que éstos ya fueron objeto de valoración y decisiones jurídicas anteriores, mismas que han quedado firmes, produciendo sus consecuencias definitivamente, ya que la agrupación de referencia, no hizo valer medio de impugnación jurídico alguno respecto de dichas valoraciones y decisiones.

En esta tesitura, conviene referir que el presente procedimiento tuvo como finalidad oír a la agrupación política aludida en su defensa, y verificar si le asiste o no la razón en cuanto a los motivos por los cuales consideró que había dado cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que fue realizado mediante la verificación de los medios de prueba que fueron recabados por la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, y que permite a esta autoridad concluir que la organización política emplazada, no atendió debidamente los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva en cita, necesarios para poder analizar el contenido de las reformas a sus Estatutos, pues no demostró la elección, conforme al procedimiento previsto en dichos documentos, de los delegados asistentes a su Asamblea Nacional Extraordinaria, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cinco, en la cual presuntamente se realizaron las reformas a sus Estatutos."

XIII. En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QCG/005/2006, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

2. Que el dispositivo 35, párrafo 13, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro, por parte de las agrupaciones políticas nacionales constituye una causa de pérdida del mismo.

3. Que en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para resolver sobre la pérdida del registro de las agrupaciones políticas nacionales, en los casos previstos por el artículo 35, párrafo 13, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Que como dispone el artículo 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las agrupaciones políticas nacionales, en los casos previstos en el artículo 35, estándose a lo dispuesto en el artículo 67 del propio código.

5. Que en términos del artículo 67, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene las facultades para conocer de las causales de pérdida de registro de una agrupación política.

6. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 34, párrafo 4, 35, párrafo 13, inciso e); 67, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso k); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos j); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara procedente la pérdida del registro de "Centro de Estudios para el Desarrollo de México" como agrupación política nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo establecido en los artículos 67, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal**.- Rúbrica.